



IEEPCO-CG-SNI-33/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, de fecha 18 de junio de 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio, y cumplen con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

- | | |
|--|---|
| CONSEJO GENERAL: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| IEEPCO o INSTITUTO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. |
| CONSTITUCIÓN FEDERAL: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CONSTITUCIÓN LOCAL: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca |

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX.

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁷, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁸ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021⁹, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁰ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.



VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-118/2022¹² que identifica el método de elección.

VIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹³ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

IX. Elección ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-226/2022¹⁴, de fecha 7 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/118_SANTA_MARIA_TEMAXCALTEPEC.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI226.pdf>

Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, celebrada el día 6 de noviembre de 2022, por contar con paridad numérica, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, quedando integrada de la siguiente manera:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AGUSTÍN MARTÍNEZ QUINTAS	HUMBERTO EFLUVIO GARCÍA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN SALINAS SALINAS	CIRILO SALINAS CORTÉS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RICARDO RURAL ACACIA	LAURENTINO SALINAS MENDOZA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SALUSTIANA CRUZ POLAR	JULIANA FARO RURAL
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALBINA CORTÉS CORTÉS	FRANCISCA SALINAS CIRRUS
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELENA BELTRÁN SALINAS	PETRONA MENDOZA CRUZ

En el mismo acuerdo, se exhortó a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca para que “continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento”

De igual manera, se les exhortó para el efecto de que, “garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.”

X. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁵ el Decreto 875¹⁶, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹⁷ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

¹⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹⁶ Disponible para su consulta en https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs65.congreso.oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹⁷ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX.

XI. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del

Decreto 698. El 13 de marzo de 2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022¹⁸, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del texto del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación en el

¹⁸ El engrose respectivo aun no se encuentra disponible y únicamente se encuentra publicada la forma en cómo se efectuó la votación <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

sentido de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año.

XII. Elección extraordinaria 2023. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2023¹⁹, de fecha 18 de mayo de 2023, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda, así como las suplencias de la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, de fecha 8 de abril de 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio, y cumplió con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del ordenamiento jurídico mexicano.



Por otro lado, calificó como **jurídicamente no válida** la elección de la concejalía propietaria y suplencia de la Regiduría de Obras por incumplir con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del ordenamiento jurídico mexicano en materia de paridad de género. En el acuerdo fueron validados los siguientes nombramientos:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 8 DE ABRIL DE 2023			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUMBERTO EFLUVIO GARCÍA	DAVID RURAL NOLASCO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LAURENTINO SALINAS MENDOZA	MOISÉS FIGUEROA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	---	HERMINIA HERNÁNDEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	---	MARÍA CORTÉS

Respecto de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Obras, en el acuerdo se dejaron a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, para recurrir el Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva asamblea para elegir a la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Obras, se les: “recuerda que deben observar lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local y el artículo 34 párrafo

¹⁹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_23_2023.pdf

segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto es, que las personas que vayan a elegir sean del mismo género a las nombradas originalmente en la asamblea del 6 de noviembre de 2022, además, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia; de no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.”



XIII. Documentación de elección extraordinaria. Mediante oficio número MST-0179, expediente: 07/2023, de fecha 5 de julio de 2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de julio de 2023, identificado con número de folio 002425, el Presidente Municipal de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada el 18 de junio de 2023, respecto de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Obras al Ayuntamiento, que fungirá a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original del Acta de Asamblea extraordinaria celebrada el 18 de junio de 2023.
2. Original de la lista de asistencia de la Asamblea extraordinaria celebrada el 18 de junio de 2023.
3. Original de la Convocatoria, mediante la cual convocaron a la Asamblea extraordinaria celebrada el 18 de junio de 2023.
4. Original de Constancia de Origen y Vecindad expedidas en favor de las personas electas en las concejalías.
5. Copias certificadas por el Secretario municipal de las actas de nacimiento de las personas electas.
6. Copias certificadas por el Secretario municipal de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) en favor de las personas electas en las concejalías.
7. Copias certificadas por el Secretario municipal de dos recibos de luz, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad.
8. Clave Única de Registro de Población de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 18 de junio de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria extraordinaria para el nombramiento de la Concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Obras de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, que fungirán a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.

2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Dar a conocer a los asistentes el motivo de la reunión.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
5. Lectura de la convocatoria.
6. Nombramiento de un concejal y un suplente mediante ternas, de acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-118/2022 por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Temaxcaltepec, que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX

- Nombramiento al:
 - Regidor de obras
 - Regidor de obras suplente
- 7. Toma de protesta de ley
- 8. Clausura de la Asamblea.

XIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

XV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²¹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este

²⁰ Consultado con fecha 12 de julio de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

²¹ Consultado con fecha 12 de julio de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²². Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²³, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

²² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- e) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.



Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁴, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁵ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.



Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto, respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 18 de junio de 2023, en Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas que se encuentran identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-118/2022:

A) ACTOS PREVIOS

Derivado del conflicto que tuvo este municipio por la participación de las Agencias municipales, llevan a cabo actos previos de la siguiente forma:

I. La autoridad municipal en funciones y el Consejo de Ancianos emiten la convocatoria correspondiente.

II. Se convoca a las personas que vivan en la Cabecera Municipal, en las Agencias Municipales, Agencias de Policía y del Núcleo Rural, así como personas vecindadas en dichas comunidades.

III. La Asamblea tiene la finalidad de acordar la fecha de la elección y definir el método de elección.



B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.

II. En caso de que la Presidencia Municipal no convoque, lo puede hacer el Consejo de Ancianos.

III. La convocatoria se da a conocer por micrófono y se elabora por escrito que se pega en los lugares más visibles de la Cabecera Municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleo Rural. También, se da a conocer a través de las o los Agentes Municipales y Topiles que recorren el municipio notificando la convocatoria a los ciudadanos y ciudadanas.

IV. Se convoca a hombres y mujeres originarias y vecinas de la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal, las Agencias de Policía y del Núcleo Rural, así como a las personas vecindadas.

V. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la explanada municipal de Santa María Temaxcaltepec.

VI. Se nombra una Mesa de los Debates quien se encarga de conducir la elección.

VII. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada.

VIII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en la Agencia Municipal, en las Agencias de Policía y del Núcleo Rural, así como personas vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

IX. Las personas que viven fuera de la comunidad participan en la Asamblea de elección votando, pero no pueden ser electas.

- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las autoridades municipales en funciones, la Mesa de los Debates y los asistentes de la Asamblea.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-118/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, el 14 de junio de 2023 fue emitida de manera escrita la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria de Elección signada de forma conjunta por la autoridad municipal, Alcaldes Municipales y el Consejo de Ancianos; fue difundida conforme a sus prácticas tradicionales, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día 18 de junio de 2023, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria en el municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca. En el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista correspondiente, contando con la **asistencia de 346 personas, de los cuales 135 fueron hombres y 211 mujeres**, declarándose la existencia del quórum legal, en consecuencia, siendo las diez horas con cuarenta minutos, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea.

Una vez instalada la Asamblea General Extraordinaria, el Presidente Municipal dio a conocer a la Asamblea que ya cuenta con la Constancia de Validez emitida por el IEEPCO, haciendo mención que solo fueron calificados como válidos los siguientes nombramientos:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUMBERTO EFLUVIO GARCÍA	DAVID RURAL NOLASCO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LAURENTINO SALINAS MENDOZA	MOISÉS FIGUEROA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	---	HERMINIA HERNÁNDEZ

6	REGIDURÍA DE SALUD	---	MARÍA CORTÉS
---	--------------------	-----	--------------

Sin embargo, la elección de la Regiduría de Obras fue calificada como jurídicamente no válida debido a que presentó un retroceso en el número de mujeres Regidoras que integran el Ayuntamiento, lo anterior se debió a que el nombramiento de las Concejalías propietaria y suplente de la Regiduría de Obras incumplió con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, al no haberse suplidos dichos cargos por personas del mismo género, es decir, por mujeres que primigeniamente habían sido nombradas y con ello se afectó la paridad alcanzada al ser menos mujeres las que integran el Ayuntamiento.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Por tal motivo, la Asamblea aprobó nombrar mujeres en la Regiduría de Obras, en ese sentido, el Presidente Municipal solicitó a la Asamblea el nombramiento de la Mesa de los Debates, misma que quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores, una vez nombrada la Mesa de los Debates, el secretario de la Mesa dio lectura a la Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria.

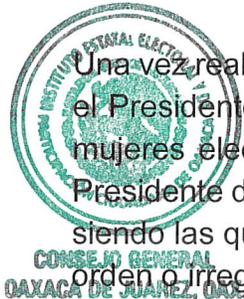
Siguiendo con el desarrollo de la Asamblea, en el desahogo del punto seis del Orden del Día, procedieron al nombramiento de las concejalías, para esto, la Mesa de los Debates informó a la Asamblea que procederían a recibir las propuestas para conformar las ternas de cada uno de los cargos a nombrar, por lo que, después de una amplia deliberación de las personas asistentes, se realizó la propuesta de las ternas de las concejalías propietaria y suplente de la Regiduría de Obras, quedando integradas de la siguiente forma:

REGIDURÍA PROPIETARIA DE OBRAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	EUFROCINA REYES BARRADAS	290
2	ALEJANDRINA GARCÍA CHÁVEZ	28
3	ROSALÍA CORTÉS HERNÁNDEZ	15

REGIDURÍA SUPLENTE DE OBRAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LEONOR MARTÍNEZ	24
2	ISABEL CIRROS SALINAS	160
3	ROSALÍA CORTÉS HERNÁNDEZ	30

Por lo cual, las personas que asumirán la responsabilidad en la Regiduría de Obras son las siguientes:

MUJERES ELECTAS EN LA REGIDURÍA DE OBRAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 18 DE JUNIO DE 2023				
N.	CARGO		PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE OBRAS	DE	EUFROCINA REYES BARRADAS	ISABEL CIRRUS SALINAS



Una vez realizado el nombramiento de las personas que fungirán en las concejalías, el Presidente de la Mesa de los Debates, realizó la toma de protesta de ley a las mujeres electas, y al estar desahogados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates clausuró la Asamblea General Extraordinaria siendo las quince horas del día 18 de junio de 2023, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones **por lo que resta del período de tres años**, es por ello, que las concejales nombradas se desempeñarán a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, siendo las siguientes:

PERSONAS ELECTAS EN LA REGIDURÍA DE OBRAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 18 DE JUNIO DE 2023				
N.	CARGO		PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE OBRAS	DE	EUFROCINA ²⁶ REYES BARRADAS	ISABEL CIRRUS SALINAS

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza y del proceso ordinario y extraordinario, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado y que fue materia del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-226/2022 y IEEPCO-CG-23/2023, respectivamente, el proceso electivo ordinario del año 2022, del municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías correspondían a cada sexo, con lo cual se daba cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Sin embargo, las personas que resultaron electas en la Asamblea Electiva, calificada como válida por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-226/2022, como propietarios

²⁶ De la documentación personal remitida, el nombre de la persona electa se escribe correctamente así.

²⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

en la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Obras; suplentes de la Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, para el periodo de tres años, es decir, del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, fallecieron el 25 de marzo de 2023 en un accidente automovilístico registrado en la zona conocida como Yerbasanta entre los límites de Santa María Temaxcaltepec y Santos Reyes Nopala²⁸.

Lo anterior, generó un proceso extraordinario, celebrado el 8 de abril de 2023, mediante Asamblea General Extraordinaria de elección, en cual, las personas que fungían como suplentes de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda ascendieron como concejales propietarios; respecto de la Regiduría de Obras, que había sido originalmente conferido a las mujeres en el proceso ordinario, tras un largo debate y el rechazo por parte de las mujeres a ser nombradas, resultaron electos dos hombres como propietario y suplente; en cuanto a las cuatro suplencias restantes que se nombraron, dos fueron ocupadas por mujeres y las otras dos por hombres.

En consecuencia, con los términos de la elección extraordinaria indicada, principalmente del nombramiento de un número menor de mujeres por haber nombrado a hombres en la Regiduría de Obras, se generó una variación en la integración del Ayuntamiento y **se perdió la paridad numérica alcanzada en el proceso ordinario del año 2022, resultando un retroceso en materia de paridad y con ello se incumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano, por lo que, los nombramientos efectuados en la Regiduría de Obras fueron calificados como no válidos en el Acuerdo IEEPCO-CG-23/2023.**

Lo anterior, dio paso a una Asamblea extraordinaria más, celebrada el día 18 de junio de 2023, materia de estudio del presente Acuerdo, de la cual derivó el nombramiento de dos mujeres en la concejalía propietaria y concejalía suplente de la Regiduría de Obras, **recuperando así la paridad numérica alcanzada en el proceso ordinario**, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al quedar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a mujeres y la otra mitad a

²⁸ Al respecto, diversas notas periodísticas registraron el hecho, entre ellas las siguientes: <https://www.elsoldemexico.com.mx/república/sociedad/en-accidente-mueren-seis-integrantes-del-cabildo-de-temaxcaltepec-oaxaca9820910.html> y en <https://www.eluniversal.com.mx/estados/muere-edil-y-5-integrantes-del-cabildo-de-temaxcaltepec-oaxaca-en-accidente-automovilistico/>

²⁹ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, el Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las

elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)³⁰ precisó que:



(...) *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³², hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de junio de 2023 del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

³⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³¹ Consultado con fecha 12 de julio de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

³² Consultado con fecha 12 de julio de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

e) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional. Sobre todo, porque referidos nombramientos se ajustaron a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local y 34 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, se nombraron mujeres en los cargos que originalmente fueron ocupados por mujeres.

g) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo a las actas de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección extraordinaria que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 211 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Temascaltepec, Oaxaca.

Ahora bien, de los doce **cargos en total que conforma el Ayuntamiento, derivado de los resultados de la elección ordinaria 2022, elección extraordinaria 2023 y elección extraordinaria del 18 de junio de 2023, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---

4	REGIDURÍA DE OBRAS	EUFROCINA BARRADAS ³³	REYES	ISABEL CIRRUS SALINAS ³⁴
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALBINA CORTÉS ³⁵	CORTÉS	HERMINIA HERNÁNDEZ ³⁶
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELENA SALINAS ³⁷	BELTRÁN	MARÍA CORTÉS ³⁸



Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres resultaron electas en Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que integran:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN ORDINARIA 2019			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALMADELIA REYES TADEO	AGUSTINA ZURITA ACASIA
6	REGIDURÍA DE SALUD	MANUELA CORTES CORTES	INOCENCIA MAYA JIMÉNEZ

En el proceso ordinario del año 2022 de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, de los cargos electos, el cual fue declarado como jurídicamente válido mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-226/2022, 6 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 12 cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, quedando de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN ORDINARIA 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----

³³ Mujer electa en Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, celebrada el 18 de junio de 2023.

³⁴ Mujer electa en Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, celebrada el 18 de junio de 2023.

³⁵ Mujer electa en Asamblea General Comunitaria Ordinaria, celebrada el 6 de noviembre de 2022, Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-226/2022.

³⁶ Mujer electa en Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, celebrada el 8 de abril de 2023, Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2023.

³⁷ Mujer electa en Asamblea General Comunitaria Ordinaria, celebrada el 6 de noviembre de 2022, Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-226/2022.

³⁸ Mujer electa en Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, celebrada el 8 de abril de 2023, Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2023.

3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DE	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS		SALUSTIANA CRUZ POLAR	JULIANA FARO RURAL
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DE	ALBINA CORTES CORTES	FRANCISCA SALINAS CIRRUS
6	REGIDURÍA DE SALUD		ELENA BELTRÁN SALINAS	PETRONA MENDOZA CRUZ



De los resultados la elección extraordinaria del año 2023, que fue declarada como **jurídicamente válida** el nombramiento de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda, así como las suplencias de la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, y **jurídicamente no válida** la elección de la concejalía propietaria y suplencia de la Regiduría de Obras, por **presentar un retroceso en el número de mujeres Regidoras que integraron el Ayuntamiento.**

Lo anterior se debió a que el nombramiento de las Concejalías propietaria y suplente de la Regiduría de Obras **incumplió con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local**, al no haberse suplidos dichos cargos por personas del mismo sexo, es decir, por mujeres que primigeniamente habían sido nombradas y con ello se afectó la paridad alcanzada al ser menos mujeres las que integrarían el Ayuntamiento, por lo que, comparado con la Asamblea que se califica, se puede apreciar que existió un aumento del número mujeres electas, **recuperando la paridad alcanzada en la elección ordinaria 2022**, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2023	EXTRAORDINARIA 18 DE JUNIO 2023
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	415	410	410	346
MUJERES PARTICIPANTES	223	238	247	211
TOTAL, DE CARGOS	12	12	6	2
MUJERES ELECTAS	4	6	2	2

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa María Temascaltepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección extraordinaria de 18 de junio de 2023, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres,

con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.



Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca³⁹ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres o con la mínima diferencia, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2022.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios⁴⁰.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta

³⁹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁴⁰ Véase el documento Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo extraordinario y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.



En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General

Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento en funciones siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.



h) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Temascaltepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

i) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución

Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías propietaria y suplente de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria extraordinaria de fecha 18 de junio de 2023; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período que comprende a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LA REGIDURÍA DE OBRAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE OBRAS	EUFROCINA REYES BARRADAS	ISABEL CIRRUS SALINAS

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo

con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de agosto de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ


**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

SECRETARIA EJECUTIVA

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ